

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 004-2013-GRA-GRTPE

Arequipa, 2013 enero 04

VISTOS:

El escrito de fecha 10 de octubre del 2012, registro N° 83590 presentado por Reynaldo Chacnama Mendoza sobre queja en contra del Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo, Abogado José Luis Carpio Quintana; y,

CONSIDERANDO:

Que, del contenido del escrito se deduce la intención del recurrente de que se analice la conducta del Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo; imputándole conducir un procedimiento de inspección laboral; que concluye en sanción administrativa. Estos hechos indica se producen como venganza, ya que con fecha anterior, esto es el 12 de Julio del 2012; el Jefe de Zona habría amenazado al empleador; en estado de embriaguez y con ocasión de su asistencia al restaurante –centro de trabajo- en compañía del inspector. Observa fundamentalmente la valoración de los hechos constatados por el inspector, contenidos en el acta de inspección, y la legitimidad de la sanción impuesta.

Que, el recurso de queja se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento. Siendo esto así, se toma en cuenta que el superior jerárquico del Abogado José Luis Carpio Quintana es el Gerente Regional; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer y emitir pronunciamiento respecto a dicho funcionario.

Que, delimitada la competencia, cabe determinar como requisito de procedencia de la queja presentada, si al amparo del artículo 158 de la norma antes acotada, Reynaldo Chacnama Mendoza ha cumplido con citar el deber infringido y la norma que lo exige. Siendo esto así, con vista al precitado recurso de queja, se aprecia que; no se señala expresamente la norma que el servidor quejado haya infringido o algún deber, por lo que el recurso devendría en improcedente de plano.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, aún analizando el fondo del asunto, y como se infiere del escrito de queja, Reynaldo Chacnama Mendoza se sustentaría fundamentalmente en que el servidor quejado, habría conducido un procedimiento de inspección laboral; implementado en venganza; ya que con fecha anterior el Jefe de Zona habría amenazado al empleador; en estado de embriaguez. Observa fundamentalmente la valoración de los hechos constatados por el inspector, contenidos en el acta de inspección, y la legitimidad de la sanción impuesta; por lo que el Jefe Zonal habría excedido en sus funciones;

Que, el expediente administrativo N° 002-2012 de actuación inspectiva de investigación se inicia el 05 de enero del 2012 mediante orden de inspección suscrita por el



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 004-2013-GRA-GRTPE

Abogado José Luis Carpio Quintana, y concluye con el acta de infracción de fecha 27 de febrero del 2012 elaborada por el inspector de trabajo Jorge Luis Corrales Cari, quien propone multa de 8,212.50 soles. Así mismo, el procedimiento inspectivo deriva en multa administrativa contenida en la resolución zonal 056-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL; misma que ha sido objeto de apelación por Reynaldo Chacnama Mendoza y elevada al Despacho superior; en tal circunstancia corresponde al Director de Prevención y Solución de Conflictos determinar su validez; máxime que en dicha instancia se deberá resolver su mérito, la valoración de los hechos constatados por el inspector, contenidos en el acta de inspección, como la legitimidad de la sanción impuesta.

Que, el Abogado José Luis Carpio Quintana informa que efectivamente aplicó sanción de multa administrativa de 8,030.00 soles por cinco incumplimientos sociolaborales en el expediente sancionador 005-2012-S-ZDT-MOLL, constituyendo afectadas, tres trabajadoras entre ellas doña Vanesa Ayllón Charca; quien solicitó además, visita por despido arbitrario en el expediente 019-2012-DT-I-MOLL, conciliación administrativa en el expediente 006-2012-DT-ZDT-MOLL; y también recurrió a los servicios de patrocinio jurídico gratuito de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo; por lo tanto indica que los hechos a los que se contrae la queja son falsos y que convenientemente fueron denunciados luego de que el empleador conoció la resolución de multa;

Que el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece sobre la carga de la prueba que: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; el cual se condice con el principio "Actori incumbit onus probando; excipiendo reus fit actor". Siendo esto así, de actuados se aprecia que Reynaldo Chacnama Mendoza no ha probado proceder que pueda calificarse como inconducta funcional atribuida al servidor José Luis Carpio Quintana; por lo que razonablemente no se puede concluir que la actuación del servidor quejado contenga infracción alguna del procedimiento inspectivo laboral que haya motivado válidamente la queja por inconducta funcional presentada.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 923-2009-GRA/PR, rectificadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Queja presentado por Reynaldo Chacnama Mendoza en contra del servidor Abogado José Luis Carpio Quintana.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Econ. Wilmer A. Mixcan Saenz